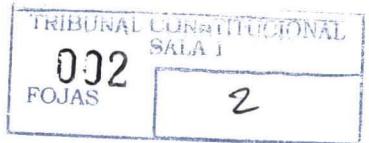




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02719-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ANTONIO ENRÍQUEZ FUENTES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Enríquez Fuentes contra la resolución de fojas 110, su fecha 18 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializada Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y nulo todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 15 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N.º 1199-DIRREHUM-PNP, del 20 de febrero de 2012, mediante la cual se lo pasó de la situación de actividad a la de retiro por la causal de insuficiencia disciplinaria, y que como consecuencia de ello, se le restituya todos sus atributos y prerrogativas, y se le reconozca su tiempo de servicios ininterrumpidos para efectos pensionarios hasta la fecha de su reincorporación, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir incluidos todos los beneficios de ley.

Manifiesta que se han lesionado sus derechos a la defensa y al debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, dado que se le abrió procedimiento disciplinario por presuntamente haber obtenido un puntaje de 40 en la nota anual de disciplina en aplicación de la Ley N.º 28338, que establecía un descuento de un punto por día correctivo, siendo que la Nueva Ley del Régimen Disciplinario de la PNP, Ley N.º 29356, vigente desde el 13 de mayo de 2009, no hace alusión a dicho descuento, por lo que el inicio del procedimiento carece de norma legal válida que permita el descuento de su puntaje por días de arresto simple; agrega que no se le notificó previamente la nota anual de disciplina para tener la oportunidad de ejercer su derecho de cuestionar la nota impuesta.

- Que el procurador público del Ministerio del Interior propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda manifestando que



EXP. N.º 02719-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ANTONIO ENRÍQUEZ FUENTES

durante el procedimiento disciplinario al que fue sometido el demandante, se respetaron todos los derechos y principios respectivos.

3. Que el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, mediante resolución número cinco, de fecha 27 de setiembre de 2012, declaró infundada la excepción deducida, y saneado el proceso.
4. Que la Sala revisora revocó la resolución número cinco y declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia considerando que la pretensión demandada requiere de un proceso con etapa probatoria, por lo que resulta improcedente por razón de la materia en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
5. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de los regímenes privado y público.
6. Que en el presente caso, de la Hoja de Disciplina Anual que obra a fojas 5 revés, se aprecia que el actor era un sub oficial técnico de segunda de la Policía Nacional del Perú, sujeto al régimen laboral público de la Ley N.º 28857 (Ley del Régimen del Personal de la Policía Nacional del Perú).
7. Que, en el fundamento 23 de la STC N.º 206-2005-PA/TC, se estableció que las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como la impugnación de procedimientos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, reincorporaciones, entre otros, deberán ventilarse en la vía del proceso contencioso administrativo, por ser una vía satisfactoria como el proceso de amparo en este tipo de pretensiones. En tal sentido, teniendo en cuenta que lo que se cuestiona en el presente caso es el procedimiento administrativo sancionador por el cual se pasó al actor de la situación de actividad al retiro por insuficiencia disciplinaria, corresponde acudir al proceso contencioso administrativo de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual debe estimarse la excepción propuesta.



EXP. N.º 02719-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ANTONIO ENRÍQUEZ FUENTES

8. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 0206-2005-PA/TC fue publicada; no obstante, en el caso de autos no se presenta dicho supuesto, dado que la demanda se interpuso el 15 de marzo de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL